

podrá hallar una fórmula muy breve que reproduzca el fondo de los artículos 8 y 9.

63. El Sr. Ushakov ha planteado una cuestión teórica interesantísima, pero el orador duda que en la fase actual de los trabajos sea conveniente entrar en esos detalles que, en todo caso, se resuelven en la práctica con bastante facilidad. Es evidente que si hay acumulación de funciones, la organización internacional debe otorgar al interesado el beneficio del trato más favorable, aunque el problema podría complicarse si tal persona fuera designada ante organizaciones internacionales cuyas sedes estuvieran situadas en Estados diferentes. Pero en definitiva se trata de problemas relativamente poco importantes.

64. El Sr. BARTOŠ dice que desea volver a la cuestión de si un observador permanente puede ser miembro de una misión especial. A su juicio, es indudable que ello está autorizado por la Convención sobre las misiones especiales, ya que uno de los rasgos principales de la misión especial es su carácter temporal.

65. El Sr. USTOR reconoce también que algo debe decirse en los artículos del proyecto acerca de la posibilidad de destinos múltiples. Se recordará que en el párrafo 5 del comentario al artículo 8 se hace referencia al artículo 6 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que prevé que «Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado...»⁷. La Comisión decidió no incluir un artículo sobre esta cuestión en el proyecto sobre las misiones permanentes, pero el orador recomienda que el Relator Especial haga al menos una referencia a ello en su comentario, ya que el problema suscitado por las misiones permanentes de observación es bastante semejante. Al parecer, la finalidad del artículo 6 de la Convención de Viena era tener en cuenta las necesidades de los Estados en desarrollo, cuyos medios para mantener misiones permanentes son insuficientes; las mismas razones podrían hacer necesario incluir una disposición análoga previendo misiones permanentes mixtas de observación.

66. El PRESIDENTE, recapitulando el debate, dice que los miembros están en general de acuerdo en estimar que el Relator Especial ha obrado acertadamente al someter a la Comisión las disposiciones que figuran en los párrafos 2 y 3 de su nota. Parece existir igualmente un consenso general sobre la conveniencia de incluir la idea expresada en dichas disposiciones en un artículo conciso que no reproduzca el texto de los artículos 8 y 9 y no haga ninguna referencia a la acreditación. En el momento actual no es necesario examinar la cuestión de las facilidades, los privilegios y las inmunidades, que podría ser tratada en relación con el artículo 60. Por consiguiente, el Presidente sugiere que la nota del Relator Especial se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

67. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) declara que tratará de averiguar cuál es la situación actual de las misiones permanentes y de las misiones permanentes de observación en Ginebra y de poner al día sus comen-

tarios. Da las gracias al Sr. Ustor por su sugerencia acerca del artículo 6 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1050.^a SESIÓN

Viernes 15 de mayo de 1970, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Taslim O. ELIAS

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/227)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULOS 53 Y 54

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 53 y 54 que figuran en el informe del Relator Especial (A/CN.4/227).

2.

Artículo 53

Nombramiento de los miembros de la misión permanente de observación

A reserva de lo dispuesto en los artículos 54 y 56, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión permanente de observación.

Artículo 54

Nacionalidad de los miembros de la misión permanente de observación

El observador permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente de observación habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de dicho Estado, que podrá ser retirado en cualquier momento.

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) presenta los artículos 53 y 54 y explica que sus disposiciones se basan en las de los artículos 10 y 11 sobre las misiones permanentes¹, las que a su vez se basan en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas² y de la Convención sobre las misiones especiales³. Estas disposiciones son ahora

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 197.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 164, artículos 7 y 8.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones. Suplemento N.º 30*, pág. 115, artículos 8 y 10.

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 164, artículo 6.

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1062.^a sesión, párr. 4.

textos normales y el orador no cree que puedan suscitar dificultad alguna.

4. En el párrafo 3 del comentario a estos dos artículos ha mencionado el hecho de que su idea original había sido no presentar una disposición general sobre la nacionalidad de los miembros de las misiones permanentes y dejar esta cuestión para ser tratada con ocasión de las inmunidades concedidas a los miembros de dichas misiones. Sin embargo, la Comisión adoptó un criterio diferente y aprobó el artículo 11. El orador ha incluido el artículo 54 en el supuesto de que la Comisión adoptaría el mismo criterio en lo que respecta a las misiones permanentes de observación.

5. El Sr. KEARNEY no tiene nada que objetar al principio, enunciado en el artículo 53, de que el Estado huésped no está facultado para someter al requisito del asentimiento el nombramiento de los miembros de las misiones permanentes de observación. Sin embargo, el artículo plantea de manera bastante aguda una cuestión que la Comisión ya examinó en relación con los artículos 51 y 52, a saber, la manera de establecer una misión permanente de observación. A menos que exista un procedimiento normal y que se establezcan condiciones razonables sobre lo que constituye una misión de observación de un Estado no miembro, el artículo 53 impondrá al Estado huésped una carga muy pesada.

6. Debe recordarse que, una vez establecida una misión permanente de observación, el Estado huésped habrá de conceder visados especiales para la residencia a largo plazo del observador permanente y su personal; el Estado huésped tendrá por tanto que tomar una decisión acerca de la presencia de los miembros de tal misión y es preciso darle algunas orientaciones. El Estado huésped tiene derecho a requerir seguridades de que una persona no podrá establecer una misión permanente de observación sobre la base de una meva pretensión a representar un Estado no miembro.

7. El Sr. TSURUOKA dice que la expresión «personal diplomático» que figura en el artículo 54, hace pensar inmediatamente en las personas pertenecientes al personal diplomático de las misiones permanentes de los Estados miembros y, por tanto, en los privilegios e inmunidades de que gozan. Convendría no utilizar esa expresión antes de haber tomado una decisión sobre la condición jurídica que ha de atribuirse a las misiones permanentes de observación.

8. El Sr. USHAKOV aprueba el texto de los artículos 53 y 54. Por lo que respecta a la posición del Estado huésped, ya se trate de misiones permanentes de Estados miembros o de misiones permanentes de observación de Estados no miembros, dicho Estado debe soportar todas las consecuencias de la presencia de la organización internacional en su territorio y, por consiguiente, debe conceder los visados necesarios a los miembros de las misiones permanentes de observación. En todo caso, éste es un problema que ha de resolverse en el contexto de las consultas tripartitas previstas en el artículo 50⁴.

9. Sir Humphrey WALDOCK dice que los artículos 53 y 54 no le plantean ninguna dificultad a condición de que

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 232.

se resuelva la cuestión del consentimiento de la organización. Abriga las mismas dudas que el Sr. Kearney y estima que sólo puede exigirse razonablemente del Estado huésped que conceda visados y privilegios e inmunidades si, de una forma u otra, la organización ha dado su consentimiento al establecimiento de la misión permanente de observación.

10. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) piensa que no es necesario vincular los artículos 53 y 54 al artículo 51, que se refiere a las condiciones para el establecimiento de misiones permanentes de observación. En los artículos 53 y 54 se da por supuesto que tal misión ya se ha establecido. No hay necesidad de complicar el debate sobre esos artículos, o los siguientes, planteando una vez más las dudas y dificultades que asediaron a la Comisión al tratar del artículo 51. También debe recordarse que todas las disposiciones del proyecto estarán regidas por el artículo 50, sobre las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización.

11. El Sr. YASSEEN dice que si se pudiera prescindir por el momento de la cuestión del derecho a establecer misiones permanentes de observación sería posible adoptar el artículo 53, puesto que es necesario salvaguardar la libertad de elección del Estado que envía.

12. El Sr. AGO aprueba en principio los artículos 53 y 54, pero estima que el texto actual presupone que se haya tratado explícitamente el problema del establecimiento de las misiones permanentes de observación, porque en caso contrario, es decir si se adoptase una fórmula implícita como la que él mismo ha propuesto, sería preciso reflexionar sobre las consecuencias que esto tendría sobre esos dos artículos.

13. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeción, considerará que la Comisión acuerda remitir los artículos 53 y 54 al Comité de Redacción para que los examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*⁵.

CUESTIÓN DE LAS CREDENCIALES DE LOS OBSERVADORES PERMANENTES

14. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha incluido en su informe (A/CN.4/227) una nota en la que expone las razones por las que no ha redactado un artículo sobre la cuestión de las credenciales de los observadores permanentes. Conforme a la práctica de las Naciones Unidas, los observadores permanentes no presentan credenciales sino que simplemente envían una carta al Secretario General informándole de su nombramiento. La carta modelo se reproduce en el párrafo 2 de su nota; como podrá verse, difiere de las credenciales que presentan los representantes permanentes.

15. Es preciso tener en cuenta que el hecho de que los observadores permanentes no presenten credenciales no desvirtúa en modo alguno su carácter representativo. En las credenciales del representante permanente se mencionan los órganos de la organización en que tiene derecho a representar al Estado que envía. La situación del observador permanente es distinta y es preferible no dar a la práctica existente un carácter más formalista. Desde

⁵ Véase la reanudación del debate en la 1062.^a sesión, párr. 11.

luego toda esta cuestión se rige por las disposiciones de los artículos 3 y 4⁶, en virtud de las cuales la organización puede insistir sobre las credenciales si lo estima conveniente.

16. El Sr. TAMMES dice que parece un tanto inconsecuente exigir credenciales a los representantes permanentes, pero adoptar una actitud muy poco formalista respecto de los observadores permanentes. El hecho de que en las credenciales del representante permanente puedan especificarse los órganos a los que sea destinado no justifica verdaderamente que se establezca una diferencia en el caso de los observadores permanentes. En la práctica, se utiliza poco la posibilidad de limitar el destino de los representantes permanentes a determinados órganos.

17. Con arreglo a la propuesta del Relator Especial, bastará una simple carta comunicando a la organización el nombramiento del observador permanente para poner en marcha todo el sistema de los privilegios, inmunidades y facilidades. En tales circunstancias, sería preferible establecer requisitos más formalistas para el comienzo de las funciones del observador.

18. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con el criterio del Relator Especial. El requisito de la notificación, establecido en el artículo 57, será suficiente a los efectos de la misión permanente de observación. A su juicio, la nota del Relator Especial, con la posible excepción de los párrafos 3 y 4, debería incluirse en el informe de la Comisión a fin de explicar la omisión de un artículo sobre las credenciales.

19. Con respecto a la observación del Sr. Tammes acerca de los privilegios e inmunidades, el orador no considera que las credenciales constituyen un factor importante. El artículo 42 (Duración de los privilegios e inmunidades) insiste en la notificación y no en las credenciales.

20. El Sr. USHAKOV dice que, si se acepta que la misión permanente de observación tiene carácter representativo y que en consecuencia su jefe, el observador permanente, representa al Estado que envía ante la organización, resulta difícil comprender cómo puede informarse a la organización que el observador representa en efecto al Estado no miembro que le envía, o quién puede autorizar al observador a representar ante la organización al Estado que envía. Es menester aclarar estos puntos. Por consiguiente, será preciso redactar para las misiones permanentes de observación un artículo análogo al artículo 12, aunque tal vez suprimiendo la referencia a las credenciales; convendría emplear los términos «nombrar» o «destinar» en lugar del término «acreditar».

21. También conviene incluir en el proyecto de artículos sobre los observadores permanentes una disposición correspondiente al artículo 13, a fin de eximir a éstos del requisito de presentar credenciales para poder asistir a las reuniones de los órganos de organizaciones internacionales. Además, si se desea facultar a los observadores permanentes para negociar, será necesario conferirles plenos poderes, y por tanto se habrá de incluir en el proyecto relativo a los observadores permanentes un artículo sobre el mismo asunto que el artículo 14, en el

que se disponga que el observador permanente, a diferencia del representante permanente, no está considerado como representante de su Estado a los efectos de la adopción un tratado.

22. El Sr. CASTRÉN dice que se inclina a aceptar el criterio del Relator Especial, ya que se basa en la práctica de las organizaciones internacionales. Si la Comisión no desea dar excesiva importancia a los observadores permanentes, debe limitarse a la notificación prevista en el artículo 57. Lo esencial es que la cuestión del establecimiento de las misiones permanentes de observación se rija por las normas pertinentes de la organización internacional, incluida la práctica, o por el consentimiento expreso de la organización interesada. No considera necesario incluir un artículo análogo al artículo 13, como ha sugerido el Sr. Ushakov, ya que, como acaba de decir, bastará el consentimiento de la organización. Sin embargo, no se opondrá a que se incluya tal artículo, ni tampoco un artículo relativo a la misma cuestión que el artículo 14, si se desea una mayor precisión.

23. El Sr. YASSEEN dice que lo esencial es la cuestión de la prueba. Es inconcebible que alguien pueda desempeñar funciones en nombre de un Estado en una organización internacional sin estar obligado a presentar prueba de sus poderes para ello. A este respecto, la diferencia, en cuanto a la importancia, entre los observadores permanentes y los representantes permanentes no justifica la omisión de toda referencia a las credenciales de los observadores permanentes; sólo justifica una diferencia de grado en el requisito formal. Por tanto, es preciso regular la cuestión de las credenciales en el proyecto de artículos sobre los observadores permanentes, pero previendo un procedimiento simplificado.

24. El Sr. KEARNEY señala que en otros aspectos relativos a los observadores la Comisión se ha apartado de la práctica existente y ha introducido un mayor grado de formalismo que el requerido actualmente. Por consiguiente, está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que conviene introducir un elemento más formalista en el procedimiento para acreditar a los observadores permanentes.

25. Por otra parte, el Sr. Kearney no es partidario de introducir en la parte III una disposición inspirada en el artículo 13. Sería insólito que un observador compareciera ante un órgano de una organización y bien podría dejarse que esta cuestión fuera resuelta según las normas de la organización misma.

26. Es análoga la situación por lo que respecta a una disposición que corresponda al artículo 14. Las circunstancias, aunque algo menos inhabituales que las previstas en el artículo 13, seguirán siendo excepcionales, y por consiguiente no hay necesidad alguna de un artículo especial sobre este punto respecto de las misiones permanentes de observación.

27. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que las diferencias de opinión acerca de si los observadores permanentes deben presentar credenciales o si bastará una notificación derivan de las diferencias de opinión respecto del artículo 51. Si se decide que puede establecerse una misión permanente de observación sin el consentimiento de la organización internacional interesada, las creden-

⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 192.

ciales serán indispensables; pero si se requiere el consentimiento de la organización internacional, ese consentimiento equivaldrá a una autorización permanente al Estado que envía, el cual en tal caso no necesitará una autorización especial para nombrar a los miembros de la misión.

28. En vista de estas consideraciones, el orador es partidario de una solución transaccional, como la sugerida por el Sr. Yasseen; el observador permanente presentaría una carta de notificación al Secretario General de la organización y éste le entregaría una carta en la que tomaría nota de su nombramiento.

29. Sir Humphrey WALDOCK dice que su posición es muy semejante a la del Sr. Yasseen. El proyecto de artículos de la Comisión surtirá el efecto de dar mayor realce al estatuto jurídico de las misiones permanentes de observación. La falta de formalismo era comprensible en el pasado porque no se consideraba que esas misiones ocuparan una posición oficial frente a la organización.

30. La práctica de las Naciones Unidas mencionada en el informe del Relator Especial muestra que, en realidad, para los observadores permanentes se requiere algún tipo de credenciales. La carta reproducida en el párrafo 2 de la nota equivale a unas credenciales en forma simplificada. Indudablemente, es menester que haya algún documento expedido por las autoridades competentes del Estado que envía; sería inconcebible que el Secretario General obrase con otro fundamento. Por consiguiente, Sir Humphrey Waldoock piensa que conviene insertar en el proyecto una disposición que exija al menos credenciales en forma simplificada.

31. Por otra parte, no cree que sea necesario incluir en la parte III una disposición inspirada en el artículo 13, pues la situación de un observador permanente difiere de la de un representante permanente por lo que respecta a las reuniones de órganos de la organización.

32. En cuanto a las negociaciones y a la celebración de tratados, Sir Humphrey Waldoock señala a la atención el párrafo 2 del artículo 7 (Plenos poderes) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁷, en el que se establece una presunción de plenos poderes en el caso de los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores «para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado», y en el caso de los jefes de misión diplomática «para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados». Este párrafo establece la misma presunción en el caso de representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o «ante una organización internacional o uno de sus órganos» pero solamente para «la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano». La expresión «representantes acreditados por los Estados» significa que la disposición de la Convención de Viena no se limita a los representantes permanentes, sino que es suficientemente amplia para abarcar a los observadores permanentes, pero solo si se encuentran acreditados ante

el órgano de que se trate a los efectos indicados. En consecuencia, la Comisión debe procurar que las disposiciones relativas a la necesidad de acreditación de los observadores permanentes no sean más liberales que las que rigen a los representantes permanentes en lo que respecta a la celebración de tratados.

33. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que su primera reacción fue la de aceptar la conclusión del Relator Especial que figura en el párrafo 5 de su nota, pero ahora tiene ciertas dudas al respecto. Si no son necesarias las credenciales, y el problema se resuelve con una mera carta de nombramiento, la consecuencia será, según parece, que el observador permanente tendrá que llevar consigo, a efectos de identificación, una copia de la notificación de su nombramiento hecha de conformidad con el artículo 57.

34. El Presidente se inclina a pensar que no es necesaria para los observadores permanentes una disposición semejante a la del artículo 12, siempre que toda la cuestión de las relaciones de dichos observadores con la organización sea examinada en el contexto de algún tipo de acuerdo mutuo entre el Estado que envía y la organización. Es indudable que un observador permanente no debe tener derecho a estar presente en una organización sin el consentimiento de ésta. A su entender, la cuestión en su totalidad debe ser remitida al Comité de Redacción.

35. El Sr. USHAKOV dice que el artículo 57 relativo a las notificaciones cumple la misma función que el artículo 17 del proyecto; tanto en el caso de un observador permanente como en el de un representante permanente, un Estado puede enviar a la organización internacional las notificaciones mencionadas en esos artículos, pero existe una gran diferencia entre esas notificaciones y la autorización que expide el órgano competente del Estado que envía a un observador permanente para que actúe con ese carácter. Así pues, el observador permanente debe estar en posesión de credenciales, aunque sea en forma simplificada.

36. El Sr. BEDJAoui conviene con el Relator Especial en que no es necesario un artículo especial sobre las credenciales de los observadores permanentes. Una notificación en la forma más simple es suficiente para un observador; por ejemplo, la comunicación oficial del instrumento en que consta su nombramiento. La disparidad de opiniones en la Comisión es sólo aparente, pues lo que algunos miembros estiman que es una mera notificación es considerado por Sir Humphrey Waldoock como credenciales expresas. En realidad, el problema subyacente en todo el debate es el modo de establecimiento de las misiones permanentes de observación. Por lo tanto, quizá fuera conveniente, antes de adoptar una posición definitiva sobre la cuestión de las credenciales, aguardar a que se vuelva a formular el artículo 51, relativo al establecimiento de misiones permanentes de observación. El orador es sensible al argumento de que el objetivo de la Comisión debe ser dar realce al estatuto de los observadores, pero a este respecto hay que tomar en consideración otra idea: la de las funciones de las misiones permanentes de observación. La cuestión esencial es que un observador permanente debe enterarse de lo que ocurre en la organización, e informar sobre ello; casi puede decirse que cualquier persona puede desem-

⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, documento A/CONF. 39/27 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

pañar esa función sin necesidad de credenciales. Basta, por tanto, una simple notificación. Los casos en que un observador permanente entre en negociaciones para concluir un tratado serían resueltos por la Convención sobre el derecho de los tratados o mediante un artículo referente a la misma materia que el artículo 14 del proyecto.

37. El Sr. NAGENDRA SINGH estima indudable que el observador permanente debe llevar consigo, a efectos de identificación, algún documento expedido por una autoridad competente del Estado que envía. No parece suficiente una copia de la notificación, que podría llevarla cualquier persona. Por ello, sugiere que el Comité de Redacción examine la cuestión y vea si es necesario prever algún documento acreditativo, que podría consistir en una carta que haga las veces de credenciales.

38. El Sr. USTOR dice que, a semejanza del representante permanente, el observador permanente representa al Estado que envía, por lo cual debe estar en condiciones de exhibir documentos que acrediten su autoridad para actuar con ese carácter. Por consiguiente, estima que la parte III debe contener una disposición semejante a la del artículo 12, sin perjuicio de la precedencia de las normas de la propia organización, si esas normas prescriben menos formalidades en el caso de misiones de observación.

39. El Sr. Ustor es también partidario de que se incluya en la parte III una disposición semejante al artículo 13. La mera existencia de una misión permanente de observación no faculta por sí misma a una persona para formular declaraciones en nombre de dicha misión en un órgano de la organización.

40. En cuanto a la sugerencia de que se incluya una disposición inspirada en el artículo 14, la cuestión pertenece en realidad al derecho de los tratados. Sin duda, la Comisión no tiene el propósito de atribuir a los observadores permanentes las mismas facultades que a los representantes permanentes, y convendría decirlo explícitamente.

41. El Sr. AGO observa que la Comisión debate el problema en abstracto, ya que no ha adoptado una decisión sobre ciertas cuestiones preliminares, tales como el artículo 0 y las funciones de las misiones permanentes de observación. Si esas funciones son de alcance limitado, es indudable que los jefes de una misión permanente de observación no necesitarán credenciales; pero, al contrario, si la Comisión les otorga capacidad para negociar, será preciso concederles plenos poderes. La cuestión deberá ser resuelta en el caso de las misiones permanentes de observación, del mismo modo que tuvo que ser zanjada en el caso de las misiones permanentes.

42. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en su nota ha señalado claramente que un observador permanente debe estar facultado para actuar con ese carácter por una carta de autorización firmada por el jefe de Estado o el ministro de relaciones exteriores del Estado que envía. No se trata en modo alguno de que esa carta de autorización vaya firmada por el propio observador permanente.

43. Convendría añadir al artículo 57 alguna disposición en que se especificara que la notificación debe llevar la firma del jefe de Estado o del ministro de relaciones

exteriores. Otra solución sería incluir una disposición aparte, referente a la carta de autorización.

44. El Relator Especial conviene con el Sr. Ago en que la cuestión de incluir en la parte III disposiciones inspiradas en los artículos 13 y 14 debe ser examinada una vez que se hayan aprobado los artículos relativos a las funciones.

45. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir la cuestión de las credenciales de los observadores permanentes al Comité de Redacción para que la examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULOS 55, 56 Y 57

46.

Artículo 55

Composición de la misión permanente de observación

Además del observador permanente, una misión permanente de observación podrá comprender miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio.

Artículo 56

Número de miembros de la misión permanente de observación

El número de miembros de la misión permanente de observación no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal teniendo en cuenta las funciones de la Organización, las necesidades de las misiones permanentes de observación y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Artículo 57

Notificaciones

1. El Estado que envía notificará a la Organización:

a) El nombramiento de los miembros de la misión permanente de observación, su cargo, título y orden de precedencia, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión permanente de observación;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión permanente de observación y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión permanente de observación;

c) La llegada y la salida definitiva de las personas al servicio privado de los miembros de la misión permanente de observación y el hecho de que esas personas cesen en tal servicio;

d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la misión permanente de observación o del personal al servicio privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La Organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

47. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que para los artículos 55, 56 y 57 se han utilizado como modelos los artículos correspondientes sobre las misiones permanentes ⁹. Como es posible que las misiones permanentes

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1062.ª sesión, párr. 15.

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 201 a 204, artículos 15, 16 y 17.

tengan necesidades diferentes, en el artículo 16 se habla de «las necesidades de la misión de que se trate», pero, en el artículo 56, el Relator Especial ha considerado suficiente mencionar «las necesidades de las misiones permanentes de observación».

48. El Sr. USHAKOV aprueba el texto de los artículos 55 y 56 que ha presentado el Relator Especial, pero no cree que esté justificada la mención, en el artículo 56, de «las funciones de la Organización», puesto que esas funciones no ejercen sobre las necesidades de personal de las misiones permanentes de observación la misma influencia que sobre las necesidades de personal de las misiones permanentes de los Estados miembros. Por consiguiente, propone que se supriman las palabras «las funciones de la Organización».

49. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) comparte la opinión del Sr. Ushakov de que no es necesario mencionar «las funciones de la Organización» en el artículo 56, puesto que están implícitas en las palabras «las necesidades de las misiones permanentes de observación».

50. El Sr. CASTRÉN declara que nada tiene que objetar al texto de los artículos 55, 56 y 57 presentado por el Relator Especial. Con respecto a la propuesta del Sr. Ushakov, que acaba de aceptar el Relator Especial, señala que si la función mencionada en el apartado e del artículo 7 —«fomentar la cooperación para la realización de los propósitos y principios de la Organización»— no se suprime de la lista de funciones desempeñadas por las misiones permanentes de observación, como ya propuso¹⁰, habrá que mantener en el artículo 56 la mención de las funciones de la organización.

51. El Sr. AGO aprueba en principio los artículos 55, 56 y 57, pero considera excesivo asimilar pura y simplemente los jefes de misiones permanentes de observación y los jefes de misiones permanentes de Estados miembros. Desearía que el Comité de Redacción examinara la posibilidad de lograr que el texto de estos artículos refleje con más exactitud la situación de las misiones de observación.

52. El Sr. ROSENNE está dispuesto a aceptar los artículos 55, 56 y 57 en su forma actual, a reserva de que los revise el Comité de Redacción. No está seguro de que convenga efectuar cambios que supongan apartarse de los artículos originales aprobados en 1968, aunque estima necesario que la frase «teniendo en cuenta las funciones de la Organización, las necesidades de las misiones permanentes de observación y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped», que figura en el artículo 56, y su equivalente en el artículo 16, sean objeto de un atento examen en segunda lectura. Tiene la impresión de que en el informe actual hay varios artículos que, en realidad, no son más que repeticiones de normas que ya figuran en otros lugares; en la segunda lectura sería posible introducir ciertas modificaciones en todo el proyecto de artículos, a fin de evitar esas repeticiones.

53. El Sr. YASSEEN no está convencido de que se haya de abandonar el criterio subjetivo empleado con respecto a las necesidades de cualquier misión y adoptar un criterio abstracto adecuado a las necesidades de las misiones permanentes de observación, ya que esas

misiones no son todas semejantes, tanto más cuanto que el número de asuntos de que se ocupan difiere considerablemente y, por consiguiente, sus necesidades también son diferentes. El Comité de Redacción tendría que prestar cuidadosa atención a este asunto.

54. El Sr. NAGENDRA SINGH comparte la opinión de otros oradores y reconoce que, a primera vista, las «funciones de la Organización» mencionadas en el artículo 56 no parecen ser de suprema importancia. Sin embargo, vacilaría en afirmar que la naturaleza de la organización no ejerce ninguna influencia sobre el número de miembros de la misión permanente de observación, y por ese motivo prefiere que se mantengan los criterios actuales.

55. El PRESIDENTE dice que, al parecer, la Comisión no está dispuesta, en la fase actual, a adoptar ninguna decisión definitiva acerca del texto de los tres artículos, en particular del artículo 56. Por consiguiente, sugiere que se remitan los artículos 55, 56 y 57 al Comité de Redacción, en la inteligencia de que quizá sea necesario modificarlos, en segunda lectura, para evitar repeticiones innecesarias.

*Así queda acordado*¹¹.

56. El Sr. USHAKOV dice que, puesto que en el apartado a del párrafo 1 del artículo 57 se menciona el orden de precedencia, en el comentario debe mencionarse el artículo 19 (Precedencia) como artículo correspondiente, al igual que el artículo 17. Si se suprime el artículo 19 de la parte del proyecto relativa a las misiones permanentes, deberá suprimirse también del artículo 57 la mención del orden de precedencia.

57. En la parte del proyecto que trata de las misiones permanentes de observación debe figurar una disposición análoga al artículo 18, relativo al nombramiento de un encargado de negocios *ad interim*, para prever los casos en que el puesto de observador permanente esté vacante o el observador permanente no pueda desempeñar sus funciones. El Comité de Redacción debería examinar esta posibilidad.

ARTÍCULOS 58 Y 59

58.

Artículo 58

Oficinas de las misiones permanentes de observación

1. El Estado que envía no podrá, sin el consentimiento previo del Estado huésped, establecer oficinas de la misión permanente de observación en localidades distintas de aquella en que radique la sede o una oficina de la Organización.

2. El Estado que envía no podrá establecer oficinas de la misión permanente de observación en el territorio de un Estado distinto al Estado huésped, sin el consentimiento previo de tal Estado.

Artículo 59

Uso de la bandera y del escudo

1. La misión permanente de observación tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía. El observador permanente tendrá el mismo derecho en cuanto a su residencia y sus medios de transporte.

2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.

¹⁰ Véase la 1048.ª sesión, párrs. 6 y 7.

¹¹ Véase la reanudación del debate en la 1062.ª sesión, párr. 42.

59. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) señala que los artículos 58 y 59 se inspiran en los correspondientes artículos sobre las misiones permanentes¹². La cuestión del uso de la bandera y del escudo (artículo 59) planteó ciertas dificultades, pero el Relator Especial decidió incluirlo porque una misión permanente de observación tiene carácter representativo y representa a un Estado soberano.

60. El Sr. KEARNEY no tiene objeciones que hacer al artículo 58, pero en el artículo 59 se plantea la cuestión de si las misiones permanentes de observación han de equipararse totalmente a las misiones permanentes y de este modo, en realidad, a las misiones diplomáticas. Es preciso examinar cuidadosamente si el mero hecho de que una persona o un grupo de personas representen a un Estado coloca a éstas en el mismo nivel que una misión diplomática. El Sr. Kearney no cree que ello sea cierto, ni de hecho ni en la práctica, pues hay misiones de muy diversa índole, entre ellas las misiones militares y las misiones comerciales, que indudablemente representan a un Estado, pero a las que no se concede la condición jurídica de misiones diplomáticas propiamente dichas. No obstante, con ánimo de transacción, el orador está dispuesto a aceptar que una misión permanente de observación tenga derecho a utilizar el escudo, pero no la bandera, del Estado que envía.

61. El Sr. USHAKOV aprueba el texto el artículo 58, pero hace algunas reservas acerca del artículo 59. A su juicio no conviene otorgar a un observador permanente el derecho a colocar en su residencia y en sus medios de transporte la bandera y el escudo del Estado que envía. Propone por tanto que se suprima la segunda frase del párrafo 1, a fin de establecer la diferencia que existe entre los representantes permanentes de Estados miembros y los observadores permanentes de Estados no miembros.

62. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las objeciones que han formulado el Sr. Kearney y el Sr. Ushakov, suscitan la cuestión de si la Comisión debe abordar el artículo 59 con criterio formal o práctico. Desde el punto de vista formal, el Sr. Kearney tiene razón, pues ni siguiera las propias misiones permanentes tienen carácter diplomático, ya que no son enviadas por un Estado a otro Estado; pero desde el punto de vista práctico hay motivos para dejar el artículo 59 tal como está.

63. El PRESIDENTE sugiere que se remitan los artículos 58 y 59 al Comité de Redacción, junto con las dos propuestas relativas al párrafo 1 del artículo 59.

*Así queda acordado*¹³.

Se levanta la sesión a las 12. 50 horas.

¹² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 206 y 207, artículos 20 y 21.

¹³ Véase la reanudación del debate en la 1063.ª sesión.

Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldo, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/227)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULOS 60 Y 61

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 60 y 61 del quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/227)

2.

Artículo 60

Facilidades, privilegios e inmunidades

La misión permanente de observación y sus miembros disfrutarán de las mismas facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a la misión permanente y a sus miembros con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22 a 44.

Artículo 61

Comportamiento de la misión permanente de observación y de sus miembros y terminación de las funciones

Las normas relativas al comportamiento de la misión permanente y de sus miembros y a la terminación de las funciones que figuran en los artículos 45 a 49, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las misiones permanentes de observación y a sus miembros.

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) presenta los artículos 60 y 61 y dice que ha redactado dichos artículos en la inteligencia de que la condición jurídica de los miembros de las misiones permanentes de observación es la misma que la de los miembros de las misiones permanentes. Señala en particular el caso *Pappas v. Francini*, examinado en el párrafo 4 del comentario, en el que la *Supreme Court* del Estado de Nueva York interpretó que la *International Organizations Immunities Act* se aplicaba a los observadores permanentes.

4. El Sr. AGO dice que la Comisión debe tener presente el peligro de equiparar sin más la condición de los jefes de misiones permanentes de observación de Estados no miembros y la de los jefes de misiones permanentes de Estados miembros. El artículo 60 es uno de los más importantes de la parte del proyecto de artículos que está examinando la Comisión, toda vez que le proporciona la oportunidad de considerar si desea indicar la diferencia de condición y si el reconocimiento del carácter representativo de la misión permanente de observación conduce *ipso facto* a la conclusión del artículo 60. Se trata de una cuestión que debe ser meditada; de hecho, se planteó ya durante el examen de anteriores artículos y, en especial, cuando la Comisión se ocupaba de determinar las funciones respectivas de una misión permanente de observación y de una misión permanente. Si la Comisión adopta un artículo tan liberal como el artículo sobre facilidades, privilegios e inmunidades presentado por el Relator Especial, podría menoscabar el efecto de la

1051.ª SESIÓN

Martes 19 de mayo de 1970, a las 15.5 horas

Presidente: Sr. Taslim O. ELIAS

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades,